

1.6. Responsabilidad civil

Culpa de la víctima y criterios de imputación objetiva en la jurisprudencia*

Contributory negligence and objective imputation criteria in case law

por

MARÍA MEDINA ALCOZ
Profesora titular de Derecho civil
Universidad Rey Juan Carlos

RESUMEN: Este trabajo analiza los criterios normativos de imputación objetiva y su manejo como herramientas auxiliares por parte de la jurisprudencia para exonerar totalmente al agente físico dañoso en caso culpa exclusiva de la víctima (o, parcialmente, en caso de culpa concurrente). El estudio examina cada uno de los criterios y su conexión con la culpa de la víctima bien para imputarle el daño a esta, incluso en casos en que puede haber una culpa del agente dañoso que se torna en causalmente irrelevante (riesgo general de la vida, con particular análisis de las predisposiciones dañosas; fin de protección de la norma; incremento del riesgo; prohibición de regreso); bien para imputarle el daño al agente cuando solo su culpa es causativa (principio de confianza) o en supuestos en que es él quien ha provocado la conducta autodañosa de la víctima (provocación). La jurisprudencia acude también, para liberar al agente del daño, al criterio de la competencia de la víctima, cuando el control de la situación le correspondía a esta; y al de la adecuación, si considera que su conducta es la causa eficiente del daño que padece.

ABSTRACT: This paper analyzes the different normative criteria of objective imputation (legal causation) and their management as auxiliary tools by the jurisprudence to exclude liability in case of exclusive fault of the victim (or to reduce it, in case of contributory fault). The study examines each one of the criteria and their connection with the victim's fault in order to account the damage to the victim, even in cases where the tortfeasor is at fault (general life risks, with particular analysis of the preexisting condition or susceptibility; breach of statutory duties; increase of risk; remoteness), or to account the damage to the tortfeasor when only his fault is causative (bilateral care) and in cases in which he is the one who has provoked the victim's self-harming behavior (provocation). The jurisprudence also resorts, in order to exonerate the tortfeasor, to the criterion of the victim's competence, when

* Trabajo elaborado en el marco del Proyecto de Investigación *Nuevas perspectivas en la teoría de la responsabilidad civil. Revisión de la imputación objetiva como criterio de delimitación de la causalidad* (ref. RTI2018-097418-B-100), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, cuya investigadora principal es la Prof.^a Pilar ÁLVAREZ OLALLA.

the control of the situation corresponded to him, and the criterion of foresight test, if it considers that his conduct is the efficient cause of the damage suffered.

PALABRAS CLAVE: Culpa de la víctima. Criterios de imputación objetiva. Causalidad jurídica. Riesgo general de la vida. Predisposición dañosa. Fin de protección de la norma. Incremento del riesgo. Prohibición de regreso. Provocación. Principio de confianza. Adecuación.

KEY WORDS: *Contributory negligence. Objective imputation criteria. Causation in law. General life risks. Preexisting condition or susceptibility. Breach of statutory duties. Increase of risk. Remoteness. Provocation. Foresight test. Bilateral care.*

SUMARIO: I. LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA Y EL HECHO CAUSAL DE LA VÍCTIMA: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA.—II. LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y EL RIESGO GENERAL DE LA VIDA.—III. LA PREDISPOSICIÓN O VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA Y EL RIESGO GENERAL DE LA VIDA.—IV. LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y EL CRITERIO DEL FIN DE PROTECCIÓN DE LA NORMA QUE FUNDAMENTA LA RESPONSABILIDAD.—V. LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y EL INCREMENTO DEL RIESGO (O LA CONDUCTA ALTERNATIVA CORRECTA).—VI. LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y LA PROHIBICIÓN DE REGRESO.—VII. LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y LA PROVOCACIÓN.—VIII. LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA.—IX. LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y LA ADECUACIÓN (O PROBABILIDAD).—X. OBSERVACIONES FINALES: LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA COMO HERRAMIENTAS AUXILIARES PARA DETERMINAR SI HAY CULPA DE LA VÍCTIMA EN LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.—XI. ÍNDICE DE SENTENCIAS.—XII. BIBLIOGRAFÍA.

I. LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA Y EL HECHO CAUSAL DE LA VÍCTIMA: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia civil, a partir del año 2000, comenzó a aplicar los criterios normativos de imputación objetiva para negar la atribución jurídica del daño a un sujeto, limitando así los excesos (la infinidad) de la causalidad física (material, fáctica, natural, empírica, fenomenológica); y tal doctrina se encuentra hoy plenamente consolidada.

Por lo general, se sostiene que la imputación objetiva (causalidad jurídica, causalidad normativa, causalidad en sentido normativo) es presupuesto del juicio de reproche subjetivo, porque «comporta un juicio que [va] más allá de la mera constatación física de la relación de causalidad, lo que obliga a valorar con criterios o pautas extraídas del ordenamiento jurídico la posibilidad de imputar al agente el daño causado apreciando la proximidad con la conducta realizada, el ámbito de protección de la norma infringida, el riesgo general de la vida, provocación, prohibición de regreso, incremento del riesgo, consentimiento de la víctima y asunción del propio riesgo, y de la confianza»¹. Se entiende que la imputación objetiva constituye, normalmente, una operación que precede a la imputación subjetiva, acogiendo la denominada *doctrina de la bifurcación* o de atri-

bución causal de doble secuencia —a la que se ha referido recientemente la STS de 28 de octubre de 2021— y que ya sostuvo PANTALEÓN en 1990 al señalar que la imputación objetiva (*imputatio facti*) del daño es un escalón previo a la imputación subjetiva (*imputatio iuris*) del hecho dañoso al responsable, bien con el criterio subjetivo de la culpa, bien con el criterio objetivo del riesgo².

La teoría de la imputación objetiva ha sido objeto de ciertas críticas, pues si se ha convertido en un lugar común afirmar que los elementos que originan la responsabilidad civil son el daño, la acción u omisión, la relación de causalidad (física y jurídica) y los criterios de imputación (culpa o riesgo)³, hoy, en cambio, nuevos postulados sugieren la revisión de este orden, en el entendimiento de que los denominados criterios de imputación objetiva (causal) adelantan el juicio de culpabilidad⁴. Veamos.

La tradicional distinción referida fue acogida por REGLERO⁵, si bien concluía —de forma un tanto contradictoria, quizás— que en un sistema de responsabilidad por culpa ambas operaciones (imputación objetiva e imputación subjetiva) son simultáneas en muchos casos e, incluso, en algunos, la segunda precede a la primera. Sostenía que, en el ámbito de la responsabilidad subjetiva o por culpa, no es fácil deslindar entre uno y otro tipo de imputación (subjetiva y objetiva), puesto que, por definición, bajo tal sistema, la conducta del dañante es culpable y, por tanto, tienden a confundirse la *imputación causal*⁶ y la *imputación subjetiva*.

Por su parte, YZQUIERDO⁷ señala que, en la mayor parte de los casos de responsabilidad civil, los juicios de causalidad y de imputación (subjetiva) tienen que realizarse a la vez, pues los múltiples matices que la relación causal ofrece no reclaman un tratamiento objetivo y aséptico, basado solo en el curso regular y ordinario de los acontecimientos, sino un análisis simultáneo de las condiciones y circunstancias subjetivas de los intervenientes.

A su vez, se pregunta DE ÁNGEL⁸ si, frente a los postulados clásicos —que exigirían primero la relación de causalidad (física), después la imputación objetiva (relación de causalidad jurídica) y, por último, la imputación subjetiva⁹— un sistema de responsabilidad basado en la culpa reclama examinar primero la presencia de la culpabilidad, antes que la constancia de la causalidad. Concluye este autor que el agotamiento de los elementos de juicio sobre la culpabilidad es lo que permite al juzgador resolver el problema de la causalidad¹⁰.

El profesor coruñés PEÑA LÓPEZ¹¹ ha demostrado que los criterios de imputación objetiva se han construido a partir de la noción de culpa, por lo que su ámbito de actuación está marcado por el sistema de responsabilidad subjetiva y no cabe aplicarlos a los regímenes de responsabilidad objetiva, pues hacerlo sería desnaturalizarla por completo¹². Últimamente, ha señalado, además, que el Tribunal Supremo acude a la imputación objetiva como argumento formal para excluir del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual determinadas categorías de supuestos, adoptando decisiones de *política jurisprudencial*. Destaca la función delimitadora de la imputación objetiva como mecanismo de control de las fronteras de la responsabilidad civil para concretar los daños indemnizables, pero critica que, bajo el paraguas de los tecnicismos procedentes del léxico típico de la imputación objetiva, no se explique, en verdad, la *ratio* de algunas de sus decisiones¹³.

Por su parte, matiza XIOL RIOS¹⁴ que los distintos criterios de imputación objetiva permiten excluir la existencia del nexo de causalidad aunque se haya probado la conducta culpable del agente dañoso.

En todo caso, no resulta superfluo recordar que la íntima conexión entre causa y culpabilidad en sede de responsabilidad subjetiva, encuentra su origen en

la culpa como criterio para resolver los problemas causales en la *Lex Aquilia*¹⁵. El chileno AEDO BARRENA ha estudiado este vínculo causa-culpa con detenimiento y señala que «la cuestión de que en la causalidad hay un análisis normativo y no solo fáctico no solo ha sido obra de la dogmática moderna», pues quizá, a nivel teórico, sea posible diferenciar causalidad y culpa, pero, en la decisión del caso, que es a lo que se atenían los romanos, resulta imposible desligar los aspectos causales de los culpabilísticos¹⁶. De ahí que la problemática de la culpa no se escinda de la de la causalidad, pues la primera constituye el componente normativo de la segunda¹⁷. En la doctrina española, esta imbricación del juicio de causalidad con el juicio de culpabilidad ha sido destacada últimamente por ÁLVAREZ OLALLA, señalando que en el ámbito de la responsabilidad subjetiva la culpa es la causa (jurídica) del daño¹⁸.

Sentada la estrecha relación existente entre los criterios de imputación de objetiva (causal) y la culpa del agente dañoso, puede concluirse que, en todos los casos en que, dentro del ámbito de la responsabilidad subjetiva, se acude a uno o a otro criterio, queda demostrada la ausencia de culpa imputativa (causal) en el agente dañoso. En definitiva, los criterios normativos de imputación objetiva no son tanto criterios para excluir la causalidad jurídica, como criterios normativos para negar la culpa (o su relevancia) del agente (físicamente) dañoso o, con mayor precisión, son criterios que, al negar la culpa del agente dañoso (o su relevancia), niegan la causalidad jurídica (normativa). Por esto, como derivación de la premisa anterior, no cabe su manejo en el subsistema de la responsabilidad objetiva atenuada, pues en este la culpa del agente dañoso se erige en una apreciación innecesaria para atribuir la responsabilidad al agente físicamente dañoso. Un sistema de responsabilidad objetiva es un sistema de causa propia (manifestación del riesgo típico), no desmentida por una causa ajena¹⁹ (fuerza mayor externa y culpa de la víctima entendida como hecho causal de la víctima) y, por esto, los criterios de imputación objetiva (atribución causal) carecen de virtualidad, pues solo sirven para negar la culpa del agente dañoso, siendo su dominio material, exclusivamente, el de la responsabilidad por culpa²⁰.

Partiendo de estas consideraciones, nos preguntamos ahora: ¿la culpa de la víctima y la asunción de riesgo²¹ son criterios que sirven para negar la imputación objetiva o causal del daño al agente físico dañoso en los sistemas de responsabilidad subjetiva o por culpa?

En un examen panorámico de la doctrina civil española, se observa que algunos autores no los recogen como criterios autónomos para excluir la imputación objetiva del daño a su causante físico. Así, el profesor PANTALEÓN²² no los incluye dentro del elenco de los criterios normativos de imputación objetiva: el riesgo general de la vida (*allgemeines Lebensrisiko*), el de la prohibición de regreso (*Regressverbot*), el de la provocación (*Herausforderung*), el del incremento del riesgo (*Risikoerhöhung*), el del fin de protección de la norma fundadora de la responsabilidad (*Shutzzweck der Haftungsbegründenden Norm*) y el de la adecuación (*Adäquanztheorie*), como criterio residual o de cierre²³. Tampoco los mencionan los profesores REGLERO²⁴ ni YZQUIERDO²⁵, quienes reproducen los mismos criterios.

En cambio, el profesor DÍEZ-PICAZO²⁶ incluye la *competencia de la víctima* como criterio para excluir la imputación objetiva del daño al agente²⁷. Afirma que, aunque el supuesto de la culpa de la víctima suele ser examinado desde el punto de vista de la culpabilidad, pertenece también al área de la imputación objetiva. La idea es —dice— que, si en la configuración de un contacto social, el *control de la situación* corresponde a la víctima, deben imputarse a ella las

consecuencias lesivas y no al supuesto autor²⁸. El civilista español sigue al penalista alemán JAKOBS, quien acude a cuatro figuras para delimitar los límites de los roles para la imputación de los cursos lesivos, que son la prohibición de regreso, el principio de confianza, el riesgo permitido y la *competencia de la víctima* (*Opferzuständigkeit*): la conformación de las situaciones sociales dañinas no solo competen a su autor, sino también a la víctima, de modo que esta puede haber sufrido el daño por obra del destino (infortunio) o como consecuencia exclusiva de su comportamiento cuando el agente actuó conforme al rol que le estaba atribuido; y, en tal caso, las consecuencias dañinas le competen a ella²⁹. También DE ÁNGEL³⁰ menciona la competencia de la víctima, con particular referencia a los casos en que las víctimas sufren daños en el desarrollo de una actividad profesional que entraña riesgos, como sucede con los daños que puede sufrir un bombero en la extinción de un incendio (STS de 18 de marzo de 2014).

La jurisprudencia, siguiendo la estela de DÍEZ-PICAZO, ha acudido a este criterio para exonerar de responsabilidad civil al agente físico dañoso en casos en los que hace unos años simplemente hubiera invocado la *culpa exclusiva de la víctima como causa única del daño*³¹. Así, la STS de 24 de octubre de 2003, en el accidente que sufrió un menor de quince años cuando cayó al romperse el cristal de la claraboya de un convento, al que accedió desde un edificio colindante en obras, sin respetar el vallado ni las prohibiciones de acceso a las mismas, pues era la víctima a quien correspondía «el control de la situación, habida cuenta de la configuración del contacto social»; o la STS de 23 de julio de 2008, en el caso de la tetraplejia por lesión medular cervical sufrida por un menor de diecisésis años quien, en estado de embriaguez agudo, accedió, desde la escalera de incendios y de madrugada, a la piscina de un hotel. La sentencia alude a la «*competencia de la víctima*» que, aplicado al ahogamiento de menores en piscinas o albercas de fincas ajena, impide trasladar a su propietario el daño sufrido por ellos cuando su acceso no fuera razonablemente previsible. De la misma fecha es la sentencia que declara que la víctima tenía «el control de la situación» cuando buscó una pistola escondida en la casa del padre de un amigo y, encontrada, introdujo una bala en ella y, jugando, se disparó en la sien. Su conducta fue la causa única, determinante en exclusiva del evento. Ninguna culpa se apreció en el dueño del arma que la tenía descargada, oculta y segura en la forma reglamentariamente establecida. También la STS de 6 de febrero de 2015 alude al «*control de la situación*» como criterio para determinar la culpa exclusiva de la víctima: en este caso el perjudicado accedió a un escenario móvil, que no estaba instalado para ser ocupado por el público, salvando un desnivel de al menos 1,50 m bajo su responsabilidad y con conocimiento de que carecía de vallado, precipitándose desde el mismo³². Recientemente, también la STS de 28 de octubre de 2021³³ hace referencia a la «*concurrida de la competencia de la víctima*», aunque no exclusiva, en un caso en que apreció concurrencia de causas en el incendio causado en un inmueble: a quien estaba instalando las líneas de telefonía se le cayó una hoja de sierra por el hueco vertical de la edificación por donde discurren los tubos y cables del edificio y, llegando hasta el interior del cuadro eléctrico, sito en el cuarto de contadores de la planta sótano, provocó el incendio. La caída de la hoja de sierra y la falta de protección adecuada del cuadro eléctrico fueron las causas «*directas, adecuadas y suficientes*» del daño, estimándose la primera en un 20% y la segunda en un 80%³⁴.

Por su parte, SALVADOR CODERCH y FERNÁNDEZ CRENDE³⁵ introducen la terminología anglosajona para hablar de los criterios de *proximate causation* entre los que explicitan la *assumption of risk* (asunción de riesgo, *Handeln auf eigene*

Gefahr); ARCOS VIEIRA³⁶ recoge «la relevancia de la intervención de la propia víctima» dentro del criterio de la causalidad adecuada y/o eficiente; MONTÉS PENADÉS³⁷, sostiene que la «concuruencia de culpas» es un criterio de imputación objetiva; y XIOL RÍOS³⁸ subsume, dentro del criterio de la causalidad adecuada, la intervención de la víctima cuando le corresponde el control de la situación, la asunción del riesgo, el consentimiento del daño y el deber de mitigar el daño. La chilena SAN MARTÍN NEIRA³⁹ considera que los factores de imputación objetiva son *criterios auxiliares o adicionales* que permiten afirmar la causalidad más allá de la culpa del agente del daño; y los estima especialmente útiles para decidir si hubo culpa exclusiva o concurrente de la víctima, pues son fórmulas «para distribuir el riesgo entre el agente del daño y la víctima».

Dentro de la doctrina hay quienes sostienen que la culpa de la víctima y la asunción del riesgo son figuras distintas de los criterios de imputación objetiva. Así, MARTÍN CASALS⁴⁰ entiende que son ajenas a ellos, pues se corresponden con las causas de exoneración (*defences*). En parecido sentido, REGLERO⁴¹ señala —de manera algo críptica— que no todos estos criterios de exclusión de la imputación objetiva se integran en la globalidad del problema causal, pues algunos constituyen causas específicas de exoneración de responsabilidad.

Las consideraciones de estos dos profesores —señalé en su momento⁴²— acreditan que los criterios de imputación objetiva se confunden muchas veces con las causas de exoneración que operan en cualesquier sistemas de responsabilidad, como son la culpa de la víctima (hecho causal de la víctima) o el hecho de un tercero. Pero, añado hoy, ¿no será más bien que la culpa de la víctima y la asunción del riesgo son criterios que excluyen, de suyo, la imputación causal atributiva (objetiva)? En un sistema de responsabilidad subjetivo, la culpa exclusiva de la víctima es demostrativa de la falta de culpa del agente dañoso y, si es concurrente, implica que la culpa de la víctima ha de apreciarse junto con la del agente dañoso. A su vez, en un sistema de responsabilidad objetivo, la culpa exclusiva de la víctima acredita que la verdadera causa (jurídica) del daño no es la actualización del riesgo típico de la actividad de que se trate, sino la intervención de la víctima que se erige en causante de su propio menoscabo (que muchas veces se corresponde con una asunción del riesgo). Del mismo modo, el hecho de tercero en un sistema de responsabilidad subjetivo demuestra la falta de culpa del agente físico dañoso y en un sistema objetivo constituye una fuerza mayor extraña que lo libera al enervar la presunción de responsabilidad que lo gravaba.

Si los criterios normativos de imputación objetiva implican, a la postre, que el agente no fue culpable del daño, la culpa exclusiva de la víctima es, en definitiva, otro criterio más que permite descubrir la ausencia de culpa del considerado inicialmente agente dañoso. En el ámbito de la responsabilidad subjetiva la culpa delimita el radio de acción de la causalidad; en el ámbito de la responsabilidad objetiva es el riesgo el que lo delimita⁴³. En ambos sistemas la culpa de la víctima y la asunción del riesgo, los llamemos como los llamemos (criterios de imputación objetiva o causas de exoneración) sirven para negar que el agente físico del daño lo haya causado jurídicamente.

En la doctrina civil española, como hemos visto, resulta más frecuente encontrar menciones a la culpa de la víctima, no como criterio autónomo para excluir la imputación objetiva del daño al agente, sino como elemento integrado en alguno de los otros criterios de imputación manejados⁴⁴. La jurisprudencia, por su parte, acude a los criterios de imputación objetiva como instrumentos anclares, desde distintas perspectivas, para excluir la responsabilidad del agente

dañoso por culpa de la víctima o para afirmar la autorresponsabilidad de esta y, consecuentemente, la liberación del físicamente dañador. Analicemos, pues, esta conexión entre la culpa de la víctima (y la asunción del riesgo) y los criterios de imputación objetiva, no sin antes advertir que la cuestión es compleja, pues, como señala PEÑA LÓPEZ, la imputación objetiva carece de coherencia interna y se presenta como una amalgama de criterios deslavazados y desconectados entre sí: la búsqueda de un elemento central resulta imposible y cualquier intento de marcar una diferencia clara entre unos y otros está llamada al fracaso⁴⁵.

II. LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y EL RIESGO GENERAL DE LA VIDA

Una de las manifestaciones en que opera la virtualidad exoneradora de la culpa (causa) de la víctima viene dada por el recurso al criterio del *riesgo general de la vida*, del que me he ocupado en otra ocasión⁴⁶, cuyo dominio material viene determinado estrictamente por la responsabilidad subjetiva.

Se dice que este criterio niega la imputación de aquellos daños que sean realización de los riesgos habitualmente ligados a la existencia natural del dañado⁴⁷. Por esto, cuando se habla del *riesgo general de la vida*, la palabra riesgo se identifica con los riesgos genéricos ínsitos a cualquier actividad humana, riesgos no específicos, no susceptibles de descontrolarse de por sí. No son los riesgos de los artículos 1905, 1908.2.^o y 3.^o, y 1910 del Código Civil, ni de la Ley de responsabilidad civil automovilística, ni de la Ley de navegación aérea, ni de la Ley que regula la responsabilidad del cazador armado, ni de la Ley sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. No son los riesgos que crean las actividades deportivas, las atracciones feriales o los festejos taurinos populares, pues en estos la exposición de la víctima al daño implica no una aceptación de este, sino la eventualidad de que se produzca y esto no es asumir un riesgo general de la vida, sino un riesgo específico. Cuando se dice que la víctima asume los riesgos generales de la vida, se emplea la expresión en un sentido no técnico, pues la verdadera asunción de riesgos es la de los específicos, caracterizados por su intrínseca peligrosidad.

Los riesgos generales de la vida son los propios de las actividades de riesgo genérico regidas por el artículo 1902 del Código Civil, en las que, para condenar al agente físico dañoso, resulta imprescindible que su actuación haya sido culpable. Adjetivar estos riesgos generales como *de la vida* se hace para acentuar la idea de que son riesgos propios de la vida misma, inherentes a la actividad humana de relación, riesgos que se corren de ordinario, donde no todo sale bien y que no pueden imputarse a otro, riesgos vinculados con el *id quod plerumque accidit*. Caminar por la ciudad o por el campo, pasear por un parque o por un centro comercial, subir o bajar del autobús, utilizar las escaleras mecánicas del metro, tropezar en un restaurante, resbalar en una piscina o en un spa, caerse en la peluquería... son sucesos de la vida cotidiana susceptibles de causar daños, sin que pueda pretenderse su resarcimiento, pues no siempre hay un tercero culpable a quien atribuir el daño.

Los casos antedichos se corresponden, en mi opinión, con supuestos en los que la víctima se autocausa un daño, con o sin un reproche culpabilístico; son casos de culpa de la víctima o de estricta causa del daño aportada por ella (hecho causal de la víctima). Estos últimos son los que denominé en su momento *casos fortuitos de la víctima*⁴⁸: tropezón, resbalón, síncope, desmayo, y otros estados de inconsciencia como sonambulismo, hipnosis, epilepsia o delirio⁴⁹.

Dentro de la doctrina española, que, por lo general, no ha estudiado este criterio de imputación objetiva con demasiado detenimiento, REGLERO⁵⁰ sostiene que su manejo tiene lugar en situaciones en las que el hecho o la actividad del eventual responsable debe considerarse insuficiente por sí para causar el daño o en las que el daño excede del que normalmente debe considerarse *adequado* con aquel hecho causal. Siguiendo a la doctrina tudesca, pone de relieve que su dificultad reside en determinar qué hechos, actos o actividades pueden considerarse incluidos dentro de ese *riesgo general de la vida* que, en definitiva, tiene que soportar la víctima en virtud del principio *casum sentit dominus*; y concluye que los casos en que se hace valer se reconducen al criterio de la causalidad adecuada.

La estrecha conexión entre la culpa de la víctima y los riesgos generales de la vida se hace patente en las muchas sentencias que mencionan y solapan las dos causas para negar la responsabilidad civil del agente físico dañoso⁵¹. En realidad, en todas ellas, la razón en que se funda la exoneración estriba en la falta de culpa del agente dañoso⁵². La SAP de Barcelona (Secc. 14.^a) de 23 de julio de 2018 exoneró de responsabilidad a la comunidad de propietarios por la caída de una persona en una plaza de garaje contigua a la suya donde había una mancha de aceite que no habían eliminado los servicios de limpieza. La Audiencia consideró que no hubo culpa por parte de la comunidad en el mantenimiento del garaje y que, además, el accidente se incardinaba dentro de los *riesgos generales de la vida* (la mancha no era un riesgo extraordinario), pero, además, señaló que la caída se debió a la distracción de la lesionada, quien no accionó las luces de la zona de paso, siendo la mancha perfectamente visible y, por tanto, concluye que hubo una culpa exclusiva suya⁵³.

El recurso al criterio del riesgo general de la vida no está desconectado, por tanto, del análisis de la culpa del agente físicamente dañoso. No está, en absoluto, desvinculado de la infracción o no del deber de cuidado de quien aparece como dañador. Está, en puridad, inexorablemente unido a la ausencia de culpa imputativa: constituye su *intima ratio*⁵⁴. La concreción de cuáles son los riesgos generales de la vida no se efectúa de modo objetivo, sino subjetivo y, por esto, halla su sede material en la responsabilidad por culpa o subjetiva. De ahí que se haya dicho que mediante los criterios de la imputación objetiva *la causa se subjetiviza*⁵⁵: cuando los criterios de imputación objetiva se utilizan en sede de responsabilidad culposa, ya no son criterios de imputación objetiva, sino de imputación subjetiva⁵⁶. Lo que ocurre, en realidad, es que la ausencia de culpa del agente dañoso se inserta en la causalidad (jurídica) para negarla.

Así, analizadas las sentencias que mencionan el riesgo general de la vida (particularmente en casos de caídas, negligentes o fortuitas⁵⁷) se verifica que la ausencia de culpa ha dado lugar a la exoneración de responsabilidad. Cuando el Tribunal Supremo afirma la ausencia de imputación objetiva (causalidad jurídica) por la aplicación del riesgo general a la vida, basa la exención en la falta de culpa del agente dañoso. En realidad, examina si al agente físico dañoso le era exigible alguna medida de precaución distinta o adicional de las previstas en el supuesto concreto⁵⁸.

La aplicación del criterio del riesgo general de la vida cuando no se ha hallado culpa en el agente físico dañoso demuestra que su ámbito de actuación es el subsistema de responsabilidad subjetiva y que le es ajeno el de la responsabilidad objetiva (atenuada), donde solo cabe asumir los riesgos específicos, pero no los generales. Por esto, es totalmente confuso e incorrecto invocar tal criterio de desimputación en el régimen de la responsabilidad objetiva⁵⁹.

La pregunta es si la inclusión del criterio del riesgo general de la vida para excluir la imputación objetiva aporta algo novedoso, relevante o distinto⁶⁰ en el sistema de responsabilidad por culpa. La respuesta es negativa. Cuando el daño causado se ha producido en el seno de una actividad de riesgo ordinario o genérico, no cabe, por definición esencial, aplicar la doctrina del riesgo que se refiere en exclusiva al específico, y, en consecuencia, el título de imputación que procede es el de la culpa, por lo que hay que analizar el nivel de diligencia empleado. Esto es lo que hace el Tribunal Supremo.

En definitiva, cuando la víctima concurre causalmente en la producción de su daño, resulta de aplicación el axioma *casum sentit dominus*⁶¹: desde el momento en que el titular de los bienes soporta los daños fortuitos relacionados con su esfera de dominio (principio de la *Sachzuständigkeit*), la víctima debe soportar los daños resultantes de la conjugación de su conducta con la del agente dañoso. Este principio, que se relaciona con el de *res perit domino* (con el sentido de: *el daño queda donde cae*), supone la atribución del daño a la víctima que se lo causa (*sibi imputet; de se queri debere*). En sede de responsabilidad subjetiva, la intervención causal de la víctima sin que haya culpa del agente físicamente dañoso implica que hay exoneración de este, lo que la jurisprudencia expresa, muchas veces, diciendo que la víctima asume los riesgos generales de la vida. En sede de responsabilidad objetiva, en cambio, la intervención causal de la víctima puede ser un hecho causal de la víctima culpable o no y muchas veces reconducible a la figura de la asunción del riesgo específico por parte de ella, sin que quepa afirmar que la víctima carece de derecho resarcitorio por constituir el daño la realización de un riesgo general de la vida. El ámbito propio de los riesgos generales de la vida es la responsabilidad subjetiva y su verdadero significado —la razón por la que se niega la indemnización— es la ausencia de culpa de quien aparece como físicamente victimario que, a la postre, no lo es jurídicamente, por estarse ante un hecho causal de la víctima a la que tiene que atribuirse su daño en exclusiva.

III. LA PREDISPOSICIÓN O VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA Y EL RIESGO GENERAL DE LA VIDA

Una de las cuestiones relativas a la intervención de la víctima en la causación de su daño es la que concierne a su predisposición o vulnerabilidad para determinar el alcance de la responsabilidad civil del agente dañoso. Se trata de un tema importante que, recientemente, ha sido abordado, en un magnífico trabajo, con estudio de Derecho comparado, por GÓMEZ CALLE⁶², centrado en las predisposiciones de orden físico o psíquico, excluyendo las de tipo patrimonial o económico y los daños a los animales o a las cosas.

La autora distingue tres supuestos: la predisposición dañosa que, al producirse el accidente, aún no ha tenido consecuencias perjudiciales para quien la padece ni tendría por qué tenerlas nunca; la predisposición dañosa de la que han derivado perjuicios concretos para quien la padece, pero que por sí sola no hubiera generado el mismo resultado que el acto dañoso; y la predisposición dañosa de la que, se hayan derivado o no perjuicios para quien la padece, habría acabado, con seguridad, provocando en el afectado el mismo resultado que el del acto dañoso, aunque un tiempo después.

Por lo general, respecto de la primera hipótesis (predisposiciones latentes⁶³), se afirma en el Derecho extranjero (inglés, alemán, francés) que cuando la víctima padece una enfermedad o predisposición al daño que la hace más vulnerable y

que, por tanto, sufre un daño mayor, rige el principio *talem qualem*⁶⁴, según el cual el agente dañoso debe resarcir los daños a la víctima, con independencia de su estado, esto es, con abstracción de su predisposición constitucional al daño (estado previo), pues lo mismo que la responsabilidad civil es manifestación de la justicia comutativa y, aleatoriamente, proporciona «al rico su riqueza y al pobre su pobreza» (frase conocidísima del profesor PANTALEÓN⁶⁵), también obliga a indemnizar más al más débil y menos al más fuerte (los enfermos no deben ser tratados como ciudadanos de segunda, estimando una suerte de culpa/causa propia el simple hecho de realizar las actividades de una persona sana⁶⁶).

Se señala así que los supuestos en que la víctima está especialmente expuesta (o es anormalmente propensa) a sufrir el daño (por ser enfermo del corazón, hemofílico, artrítico o neurótico) no pueden considerarse casos de realización del riesgo general de la vida y no excluyen la imputación objetiva del daño al agente⁶⁷. Padecer una predisposición nociva no significa que haya que considerar que se está ante un riesgo inherente al natural existir de quien por ello sufre más graves consecuencias que las que sufriría un sujeto carente de tal predisposición, con la consecuencia de considerarse su agravación no imputable al responsable del accidente desencadenante⁶⁸. Esto, salvo en los casos de extrema propensión, en los que un suceso nimio o trivial basta para que la predisposición origine un daño desproporcionado (persona que padece del corazón y sufre un infarto al presenciar la pelea de su perro)⁶⁹.

En cambio, debe acudirse a este criterio para descartar la imputación causal de los daños psíquicos sufridos por quien presencia un accidente o recibe la noticia de su acaecimiento (daños por *shock* o *commoción*, *nervous shock*, *Schockschäden*). Para que estos daños sean indemnizados se exige que, además de la especial vulnerabilidad del afectado, haya un daño a la salud que exceda, por su tipo y gravedad, de los perjuicios que suelen producirse cuando se tiene una mala experiencia o se recibe la noticia del fallecimiento de un familiar cercano⁷⁰.

En definitiva, la predisposición constitucional de la víctima o —de acuerdo con cierta terminología alemana— la *propensión al daño* (*Schadensanfälligkeit*) no constituye un riesgo general de la vida y, por tanto, no sustraído el agente a su imputación objetiva, ha de responder del daño causado⁷¹. Tal es la tendencia dominante en la mayoría de los Derechos foráneos donde se considera, precisamente, que la predisposición de la víctima no es una causa jurídica del daño que excluya o reduzca su crédito resarcitorio, siendo aplicable el principio inglés de «la regla del cráneo débil» (*the thin skull rule*) o del «cráneo de cáscara de huevo» (*the eggshell skull rule*), según la cual «el agente dañoso debe tomar a la víctima como la encontró» (*the tortfeasor must take the victim as he finds him*)⁷².

Ahora bien, cuando las consecuencias perjudiciales manifiestas se ven agravadas por el hecho dañoso, sin el cual no se hubiera producido el resultado considerado, estas sí pueden ser tenidas en cuenta para cuantificar la indemnización. Son las predisposiciones patentes o incapacidades preexistentes ya mensurables que deben computarse al concretar la indemnización debida⁷³.

Finalmente, si la predisposición dañosa hubiera provocado con completa seguridad el mismo resultado que el acto dañoso, se ha de considerar que este se ha limitado a adelantar unos efectos que aquella habría generado por sí sola, por lo que se justifica la reducción de la cuantía de la indemnización⁷⁴. El agente dañoso solo debe responder de los perjuicios derivados del antícpo (así, lucros cesantes que experimentan la víctima o quienes dependen económicamente de ella hasta el momento en que la enfermedad hubiera causado la incapacidad o el fallecimiento; gastos derivados de los cuidados o de la atención médica precisa

desde que se produjo el hecho dañoso hasta el momento en que la patología desarrollada naturalmente los hubiera hecho indefectibles; o daño moral derivado del adelanto del resultado lesivo)⁷⁵.

IV. LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y EL FIN DE PROTECCIÓN DE LA NORMA QUE FUNDAMENTA LA RESPONSABILIDAD

Según el criterio del fin de protección de la norma en que se funde la responsabilidad no pueden atribuirse a la conducta de un sujeto los daños que estén fuera de ese *telos* de la norma sobre la que pretende basarse la responsabilidad del demandado⁷⁶. Es decir, no cabe atribuir responsabilidad a un sujeto que haya incurrido en alguna infracción normativa (culpa) cuando no hay relación alguna entre la finalidad de protección de la norma infringida y el daño producido.

La jurisprudencia chilena utiliza este criterio para excluir la responsabilidad del agente dañoso cuando su culpa no se relaciona con el daño sufrido por la víctima. Su exoneración se funda, por tanto, en que la culpa del agente dañoso no se encuentra vinculada con el daño y, a mayor abundamiento, se añade la culpa causativa de la víctima. Así sucedió en la sentencia de la Corte Suprema de 28 de agosto de 2007 que resolvió el caso de un tractor que tenía la revisión técnica vencida, carecía de seguro y era conducido por un trabajador sin permiso de conducción. Se consideró que estas circunstancias no eran suficientes para establecer la responsabilidad del empleador de la víctima, la cual, por su parte, viajaba en un lugar que no era apto para el transporte de personas⁷⁷.

Este criterio se predica también de la víctima para negar su contribución causal. Así, se señala que, desde su perspectiva, hay que analizar si la infracción cometida por ella está relacionada con el daño padecido. Si un peatón atraviesa la calle por un lugar no habilitado e introduce su pie en una rejilla de aguas de lluvia en mal estado, no cabe apreciar su concurrencia causal, pues la norma que prohíbe cruzar la calzada por lugares no habilitados no está destinada a impedir que los ciudadanos caigan en rejillas de aguas pluviales, sino a no entorpecer el tránsito y a que los peatones no sean atropellados, por lo que no hay relación entre la infracción normativa cometida por la víctima y el daño padecido, debiendo, por tanto, ser indemnizada⁷⁸.

V. LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y EL INCREMENTO DEL RIESGO (O LA CONDUCTA ALTERNATIVA CORRECTA)

Según este criterio, no puede imputarse un daño a una conducta si, suprimida idealmente, el daño se habría producido con altísima probabilidad rayana en la certeza y cuando la conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso⁷⁹.

El profesor YZQUIERDO⁸⁰ ha señalado que se aplica, particularmente, a los casos en que se aprecia que la conducta de la víctima tuvo un peso absolutamente decisivo en comparación con la poco o nada relevante conducta del demandado. Ejemplifica que, siempre es posible conducir más despacio, pero, cuando un suicida se arroja desde el puente, por mucho que suprimamos idealmente la conducta del conductor que circulaba por aquel lugar a moderada velocidad, no se disminuye la probabilidad de que se produzca el atropello. En casos como el relatado, la conducta del agente no ha incrementado el riesgo, de modo que el

daño no resulta imputable a su actuación, sino exclusivamente a la de la víctima. Así sucedió en la STS de 17 de febrero de 2000, que, aunque no lo menciona, aplica tal criterio para negar la responsabilidad del centro psiquiátrico en el caso de quien ingresado en él, se escapa y se arroja a la ría para suicidarse.

Es el criterio que maneja la jurisprudencia cuando alude a los *riesgos incrementados, agravados, cualificados, intensificados, atípicos o extravagantes* en materia de asunción del riesgo por parte de la víctima. Si el riesgo asumido por la víctima no ha sido incrementado con una actuación negligente de su creador, la víctima no tiene derecho a ser indemnizada; pero, si el riesgo ha sido incrementado con una actuación culpable de su artífice, este incurre en responsabilidad⁸¹. La STS de 7 de junio de 2006, al resolver el caso de quien fue embestido por un novillo, estimó que el riesgo que asumía la víctima no había sido incrementado ni agravado por el organizador del festejo; y esto, pese a que se había incumplido la exigencia reglamentaria de la presencia de un director de lidia, pues, de haber estado presente, el daño se habría producido de igual modo. Además «el control de la situación» correspondía a la víctima y, por esto, a ella deber imputarse el resultado dañoso. También la STS de 20 de septiembre de 2021: quien, realizando un curso de monitor a tiempo libre, subió al rocódromo con intención de bajar un cable que se hallaba suspendido en la parte alta de la instalación, y cayó desde una altura de seis metros, porque el arnés de seguridad le había sido colocado incorrectamente por una trabajadora. En este caso, el riesgo asumido por la víctima se vio agravado por el comportamiento descuidado de la empleada, «en cuyo caso la asunción de riesgo por parte de la víctima resulta totalmente indiferente y el daño deberá ser íntegramente resarcido por su causante».

En alguna ocasión, la jurisprudencia alude a que la víctima ha incrementado el riesgo de sufrir el daño. Es el criterio que sostiene la STS de 21 de mayo de 2008, con ocasión del daño sufrido en una suelta de bécarras por quien, desoyendo los avisos que se le hicieron, permaneció en la arena y fue arrollado por un toro manso. La víctima no solo asumió el riesgo, sino que «lo incrementó» —dice el Alto Tribunal— «permaneciendo en el ruedo con inobservancia de las instrucciones de los organizadores, a quienes no puede atribuirseles la creación de un mayor riesgo que el aceptado por aquél».

VI. LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y LA PROHIBICIÓN DE REGRESO

La prohibición de regreso niega la imputación objetiva del daño cuando en el curso causal puesto en marcha por un sujeto se ha interpuesto la conducta dolosa o gravemente imprudente de un tercero⁸². Así, no cabe imputar a quien pagó una deuda al acreedor el crimen que este cometió con la pistola adquirida con el dinero obtenido⁸³. No puede, por tanto, retrocederse en el acontecer causal para imputar al agente que lo inició las consecuencias originadas por el comportamiento doloso o gravemente imprudente de un tercero, que sería la única causa jurídica del daño.

Algunas sentencias, para declarar la exoneración del agente físico dañoso, dicen acudir al criterio de la prohibición de regreso cuando, en realidad, resulta improcedente, por estarse, sencillamente, ante casos de culpa exclusiva de la víctima a la que debe imputarse la totalidad del daño⁸⁴, sin que haya un sujeto que iniciara el curso causal y un tercero que se interpusiera con su actuación dolosa o negligente.

La STS de 24 de octubre de 2003, ya mencionada (menor que cae desde la claraboya de un convento), acudió, para exonerar a los demandados (encargado y aparejador de las obras y comunidad religiosa titular del convento) no solo el expediente de la competencia de la víctima, sino también al de la prohibición de regreso, por ser «*uno de los criterios [...] que más se acomodan al caso de autos*» de suerte que «*no es posible la imputación, cuando puesta en marcha la relación causal, sin embargo el daño se produce por [la]subsiguiente intervención dolosa o gravemente imprudente de un tercero, no pudiendo regresar desde el tercero causante del daño al que inició el curso causal*». No se alcanza a comprender por qué acude al Tribunal Supremo al criterio de la prohibición de regreso, pues, con sus declaraciones, identifica al tercero (que para este criterio es el agente dañoso) con la víctima del daño⁸⁵; esto es, viene a sostener que la víctima culpable de su daño no puede regresar hacia el agente físicamente dañoso para imputarle la responsabilidad.

También alguna doctrina acude a esta extraña identificación del tercero causante del daño con la víctima autocausante de su daño, y la reviste como expresión del criterio imputativo de la prohibición de regreso. Así, se ha dicho⁸⁶ que la STS de 2 de abril de 2004, aplica el criterio de la prohibición de regreso (pese a que no lo menciona) y el de la asunción del riesgo con ocasión de una víctima que se adentra en una fábrica abandonada a través del agujero de una de las vallas de cierre y, al acceder a un transformador de electricidad, se apoya en un interruptor y sufre una descarga eléctrica que le provoca la pérdida de sus manos. Se sostiene que la conducta ilícita de la víctima, enderezada a apoderarse de unas tuberías de cobre, interfirió en el curso causal de los hechos y propició el accidente, con independencia del riesgo creado en sí por el suministro eléctrico (prohibición de regreso); y esto aparte de que su conducta suponía aceptar el riesgo inherente a las contingencias nocivas de la edificación (asunción de riesgo). En realidad, se trataba de un caso de culpa exclusiva de la víctima.

Extrañamente también, la SAP de Madrid (Secc. 11.^a) de 30 de mayo de 2019 aplica la doctrina de la prohibición de regreso, pero no lo hace para afirmar la culpa exclusiva de la víctima impidiendo regresar al agente, sino para negar su autorresponsabilidad en un caso en que quedó acreditado que la infección bacteriana era de origen nosocomial, no pudiendo encausarse en el comportamiento de la demandante que, según dice el hospital, no siguió las instrucciones médicas posteriores a la intervención quirúrgica. La causa cierta y directa es la infección hospitalaria, sin que quepa indagar sobre una posible causa remota (comportamiento del demandante). Aquí la prohibición de regreso va en otra dirección, pues el hospital demandado es quien no puede «regresar» a la víctima para imputarle el daño sufrido.

Correctamente, en cambio, la SAP de Murcia (Secc. 5.^a) de 28 de octubre de 2014 aplica la doctrina mencionada al titular del establecimiento que vendió una botella de vodka a unos menores, pues fue quien puso en marcha el curso causal, en el que se interpuso la conducta de un tercero y de la propia víctima. Tras ingerir el alcohol, en un club náutico, uno de ellos golpea un cristal que, al romperse, le causa la muerte. La Audiencia considera que, en virtud de la «prohibición de regreso», no hay relación de causalidad entre la venta ilícita de alcohol y la muerte que se produce, no por la ingesta del alcohol, sino por el golpe que le propinó al cristal; y además, condena al club a abonar una indemnización del 20% por permitir la entrada del menor y no tener laminados los cristales de cerramiento.

VII. LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y LA PROVOCACIÓN

El criterio de la provocación determina la responsabilidad de quien ha creado ilegítimamente un peligro para otro (o para sus bienes) por los daños sufridos durante la persecución para atraparlo o durante el intento de proteger los bienes jurídicos puestos en peligro⁸⁷. Abarca, por tanto, dos tipos de casos.

Primero, el de la persona que resulta dañada (o que daña a un tercero) en un accidente sufrido durante la persecución de un delincuente (o dañante) que huía del lugar de los hechos. Los daños padecidos por el perseguidor (o por el tercero) se imputan objetivamente a quien huía porque tal persecución fue *provocada* por él⁸⁸. A su vez, si el delincuente (o dañante) sufre daños durante su persecución, estos solo le pueden ser imputados a él (*sibi imputet*).

Segundo, el de los daños sufridos por una persona en el intento de salvar su vida, integridad física o sus bienes (o los causados en el intento de salvar la vida, la integridad física o los bienes de un tercero) que son imputables a quien culpablemente creó la situación de peligro sobre esos bienes jurídicos⁸⁹. Su campo de actuación clásico es la responsabilidad civil derivada de delito, para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro por el agente de una conducta delictiva. El criterio de la provocación sirve, por tanto, para resolver las denominadas acciones de salvamento o *rescue cases*, cuando se trata de socorrer a un prójimo en peligro. En el transcurso de la acción de salvamento pueden sufrir daños el beneficiario, el socorrista y algún tercero⁹⁰. Pues bien, los daños sufridos por el socorrista (rescatador, *rescuer*) en su persona o en sus bienes al intentar salvar a otro⁹¹, muchas veces de índole psíquica (estrés postraumático), no deben considerarse daños debidos a culpa de la víctima si su conducta fue razonable (proporcionada), sino atribuirse a quien originó la situación peligrosa⁹². Lo mismo cabe decir cuando la víctima los ha sufrido en su intento de ponerse a salvo de un daño mayor del que se encuentra amenazada por otro. En ambos casos, la conducta de la víctima resulta *provocada* por quien ha generado la situación peligrosa, que es quien debe indemnizar el daño.

La jurisprudencia penal ofrece casos de quienes resultan dañados al tratar de ponerse a salvo de un peligro sobre su persona. La STS, Sala Segunda, de 26 de septiembre de 2005, resolvió el supuesto de quien, tras ser víctima de un robo a punta de pistola, es retenido ilegalmente y sufre lesiones personales, cuando, al huir de sus captores, que lo forzaban con bisturí y cable eléctrico para que se quitara la ropa, se lanza contra el cristal de la puerta de acceso del salón a la terraza y salta a la vía pública. Los daños se los causó la víctima intentando eludir la acción criminal contra su integridad moral. Por tanto, no le son objetivamente imputables a ella, sino a los delincuentes que, creadores del peligro para la víctima, provocaron tal situación. La sentencia aplica el criterio de la provocación, aunque no lo menciona expresamente⁹³.

También la STS, Sala Segunda, de 5 de diciembre de 2013. Dos sujetos, portando una pistola y un arma blanca, se apostaron en el domicilio de José Manuel, sabedores de que se dedicaba a la compraventa de oro y joyas, abalanzándose sobre él y penetrando en el interior de su casa, donde le golpearon y le exigieron la entrega de tales bienes. La pareja de José Manuel, Visitación, fue obligada a permanecer en el dormitorio. Al intentar huir José Manuel, uno de los agresores le disparó dos tiros sin alcanzarle. Visitación, al oír los disparos, intentó escapar descolgándose a través del balcón del dormitorio, perdiendo pie en su intentona y cayendo al vacío sobre la acera. Al margen de la condena penal, lo que interesa a nuestros efectos, es destacar que el Tribunal Supremo considera que los

disparos llevaron a que Visitación percibiera el peligro de ser la siguiente víctima mortal, por lo que el resultado lesivo de su caída es imputable a los agresores que provocaron su desesperada huida.

Señala FERNÁNDEZ CRENDE⁹⁴ que, en casos como los descritos, las personas que se ponen a salvo tienen derecho a ser indemnizadas si su conducta fue *proporcionada* en el sentido de *reasonable*, esto es, cuando el riesgo creado por el intento de salvamento no sea excesivo, cuando el bien jurídico objeto de salvamento sea de gran valor o cuando la probabilidad de salvarse sea elevada⁹⁵.

En esta línea, la STS de 10 de diciembre de 2004 aprecia causa exclusiva de la víctima en un caso en que una persona fallece al intentar salvar la vida de otra que se estaba ahogando en el mar, en una zona alejada del uso habitual de los bañistas, sin que hubiera servicios de socorristas municipales y estando el «mar mal». La demanda de la viuda se presentó contra el Ayuntamiento de la localidad del suceso y no, como podía haber hecho, con base en la provocación, contra los herederos de la persona a quien intentó salvar su marido: «[...] el hecho en cuestión no puede ser reprochado culpabilísticamente al eventual responsable [...] ya que aparte de la actuación personal del fallecido creadora del riesgo por su comportamiento, que aunque impregnado de un sentimiento solidario de amistad y altruismo, no tuvo en cuenta el mal cariz que presentaba el mar, que en ese momento suponía un peligro serio».

VIII. LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA

El principio de confianza —señala JAKOBS⁹⁶— implica que quien genera una situación inocua no es responsable si puede confiar en que quien actúa a continuación cumpla sus deberes (ej., si entrego un reloj de oro de gran valor a un tercero, puedo esperar que este lo cuidará y no lo dañará). También se incluye la confianza en que el cometido de un tercero se ha desenvuelto de modo correcto, sin que sea responsable de causar un daño si esa confianza resulta frustrada (ej., el cirujano puede confiar en que el material que utiliza ha sido convenientemente esterilizado)⁹⁷.

En este sentido, AEDO BARRENA sostiene que la víctima no incurre en culpa si su conducta ha sido dispuesta por el agente y ella se ha atendido de modo escrupuloso a sus directrices. La víctima, cumpliendo su rol, confía en que el agente ha actuado de modo correcto, pero resulta que no ha sido así. Por ejemplo, si un médico prescribe erróneamente un medicamento (ya sea por el efecto perseguido o por la dosis pautada) la víctima no será culpable de los daños derivados de esas prescripción errónea al haber confiado en él y seguido sus instrucciones⁹⁸.

Tampoco hay culpa (al menos exclusiva) de la víctima que se ha expuesto al daño cuando la conducta del causante es ilícita: quien conduce a excesiva velocidad y atropella al peatón que cruza la calle sin mirar no puede alegar el principio de confianza para quedar exonerado⁹⁹.

Finalmente, no puede exonerarse con base en tal principio el garante que incumple el deber que le afectaba y ello da lugar a que la víctima padezca sus daños: así, el empleador debe proteger la vida y la salud de su empleado, de suerte que debe evitar determinadas conductas autodañosas¹⁰⁰. Y esto es así aunque el deber de garante no esté establecido normativamente. De modo ilustrativo, se cita el caso del productor de películas de esquí que filma a unos esquiadores y que, sabedor de una alerta de alud, les transmite dicha información, pese a lo cual, los esquiadores mantienen la actividad prevista y mueren como consecuencia de

la avalancha. En tal caso, hay culpas de las víctimas, pero no las habría si se les hubiera omitido dicha información. Lo mismo cabe decir de quien transmite sexualmente el VIH, tras ocultar tal enfermedad, pues no cabe apreciar que el contagio se haya producido por culpa de la víctima¹⁰¹.

Alguna sentencia ha utilizado este criterio para atribuir los daños parcialmente a la víctima. La STS de 6 de mayo de 2021, en un caso de causa concurrente, declaró que los daños *no le son objetivamente imputables únicamente a la víctima*, pues contribuyeron a su producción dos conductas: la del menor víctima del daño que, rezagado en la línea de caza, dificultó que el cazador pudiera verlo, *quebrando el principio de confianza* (20%) y la del cazador que disparó a su espalda sin cerciorarse debidamente de que no había nadie en la trayectoria del tiro (80%). También acude a él la STS de 22 de febrero de 2010, que registro en el siguiente epígrafe, en un caso en que el conductor confiaba en no encontrarse con un peatón dentro de la autopista.

IX. LA CULPA DE LA VÍCTIMA Y LA ADECUACIÓN (O PROBABILIDAD)

El criterio de la adecuación (causalidad adecuada o eficiente) niega la imputación en supuestos de cursos causales extraños o anormales. Según el mismo, no cabe imputar objetivamente un daño a la conducta de quien lo causó físicamente si su producción hubiera sido descartada, como extraordinariamente improbable, por un observador experimentado (con los especiales conocimientos del dañante) que hubiese considerando la cuestión *ex ante*¹⁰². La adecuación implica que solo son imputables a una conducta los resultados dañinos que sean objetivamente previsibles para un espectador externo.

La jurisprudencia suele acudir a este criterio muchas veces para imputarle los daños a la víctima. Lo aplica la STS de 22 de febrero de 2010, con ocasión del atropello mortal de la pasajera de un vehículo que, de noche, bajó del mismo y cruzó la autopista para dirigirse a efectuar sus necesidades fisiológicas. Dice la sentencia que «*la valoración del nexo de causalidad exige ponderar que el resultado dañoso sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente*», destacando la «*decisiva, grave y exclusiva incidencia*» de la víctima en su atropello. A su vez, para justificar, contra el criterio mantenido por la Audiencia, que no cabe atribuir al conductor una cuota de aportación causal del 25%, acude al *principio de confianza* que, en este caso, funda en que, por las características de la vía, era por completo imprevisible la presencia de peatones.

La STS de 21 de marzo de 2007 atribuyó parte de su daño a los espectadores de una prueba automovilística que fueron arrollados cuando se hallaban situados al borde de la carretera por donde circulaban los automóviles. Su cuota de aportación causal se cifró en un 20%, frente al 80% de los organizadores, por la negligente falta en la adopción de medidas de protección, pues su proceder «*ha contribuido de forma natural, adecuada y suficiente a la producción del resultado lesivo*».

También la STS de 25 de enero de 2007, al resolver el accidente sufrido por el cliente de una discoteca que, bajo una intoxicación etílica, cayó al suelo al intentar superar la barandilla de la terraza, se refiere a la causalidad jurídica apreciada «*en términos de adecuación o eficiencia*», para concluir que la relevancia causal del resultado lesivo se debió al comportamiento del perjudicado, como único desencadenante del daño de acuerdo con «*una valoración adecuada y lógica del curso causal de las cosas*».

Por último, la STS de 20 de diciembre de 2007: la víctima quiso dar de beber a unos tigres de bengala encerrados en su jaula-remolque, sin haber recibido orden alguna a tal fin; y, tras superar las vallas colocadas alrededor del carromato para evitar el acceso al mismo, introdujo el brazo izquierdo en la jaula, siendo seccionado por una de las fieras: «*la causa eficiente y adecuada de las lesiones sufridas por el actor se encuentra [...] en la propia conducta de aquel, quien consciente y deliberadamente, asumió el riesgo que entrañaba una acción que se revela carente de toda prudencia*».

X. OBSERVACIONES FINALES: LOS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA COMO HERRAMIENTAS AUXILIARES PARA DETERMINAR SI HAY CULPA DE LA VÍCTIMA EN LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

La jurisprudencia acude a los criterios normativos de imputación objetiva como herramientas auxiliares¹⁰³ para resolver el problema de la causalidad y, a su través, exonerar al agente dañoso por falta de culpa imputativa y culpa exclusiva de la víctima o, simplemente, exonerarle por atribuir el daño en exclusiva a la contribución causal de la víctima.

La mayor parte de las sentencias siguen manejando el concepto de culpa exclusiva de la víctima y *rotura del nexo causal* (total o parcial) (incendio en el inmueble, rocódromo, accidente de caza) o *interferencia en el curso causal* (tigres de bengala). De hecho, resulta menos frecuente acudir a dichos criterios cuando se trata de casos de concurrencia de causas de agente y paciente haciendo referencia, entonces, a que los daños no pueden atribuirse en exclusiva a la víctima.

El recurso a los criterios de imputación objetiva en sede de responsabilidad subjetiva sirve para determinar la preeminencia de la culpa de la víctima y descartar la incidencia de la culpa del agente dañoso por no ser causalmente relevante. Por lo general, el riesgo general de la vida se identifica con un caso fortuito de la víctima (daños que debe soportar, aun cuando su conducta muchas veces no sea culpable) cuando no hay culpa del agente dañoso y se aplica, fundamentalmente, en el ámbito de las caídas, pues las predisposiciones dañosas, en principio, no deben entenderse como riesgos naturales del dañado con efecto exonerador. El criterio del fin de la norma sirve para negar la relevancia causal de la culpa del agente dañoso, pues su infracción es ajena al daño que la víctima se ha autocausado (sentencia chilena del tractor). El criterio del incremento del riesgo determina la exclusión de la responsabilidad del agente dañoso cuando su culpa nada ha tenido que ver con el daño padecido por la víctima (casos del conductor que atropella al suicida y del enfermo psiquiátrico que se escapa y se quita la vida)¹⁰⁴. La prohibición de regreso a la que acude en ocasiones el Tribunal Supremo en casos de culpa exclusiva de la víctima es un expediente que, empleado con un sentido distinto al de su formulación, niega la imputación (regreso) del daño al agente dañoso cuando ha sido ella quien se lo ha autoirrogado (entrada ilícita en finca ajena con electrocución) o, incluso, niega el regreso del agente a la víctima, cuando es él quien ha causado el daño (caso de la infección bacteriana nosocomial).

Frente a los anteriores, el principio de confianza sirve para negar la relevancia causal de la culpa de la víctima y no para afirmarla en casos en los que la víctima ha seguido las directrices del agente dañoso (caso del paciente del médico), su conducta carece de relevancia causal por tenerla la conducta culpable del agente dañoso o por ocupar este (normativamente o no) una posición de

garante de la víctima (caso del empresario y sus trabajadores; caso del productor de cine y los esquiadores y caso del contagio de VIH). Por el contrario, también se ha usado este criterio para atribuir los daños a la víctima que quebranta la confianza (sentencias de la caza y del conductor que confía en no encontrarse con un peatón en la autopista). Particularmente útil es el criterio de la provocación, de especial relevancia en la responsabilidad civil derivada de delito, pues sirve para imputar los daños a quien ha provocado la actuación de aquella, ya sean los que sufre el delincuente (o agente dañoso) en el curso de una huida provocada por su actuación, ya sean los que sufre quien pretende salvar a otro o salvarse a sí mismo de un peligro creado por un tercero (sentencias penales de quienes saltan por la terraza o el balcón al ser amenazados). En los primeros casos, hay culpa de la víctima provocadora; en los segundos, pese a su apariencia, no hay culpa de la víctima y el daño se atribuye al provocador. Finalmente, los dos criterios a los que más se acude, *ex abundatia cordis*, para exonerar por culpa exclusiva de la víctima, son el de la competencia de la víctima, para resaltar que a ella le corresponde el control de la situación (sentencias de caída del menor por la claraboya del convento; de acceso ebrio a la piscina de un hotel; del juego con la pistola; y de la subida a escenario móvil no apto para el público) y el de la adecuación, como criterio causal de cierre, para concluir que la víctima ha aportado en exclusiva o concurrentemente la causa eficiente del daño (caso del atropello a persona en autopista; del salto en discoteca en estado de embriaguez; y de la introducción de la mano en la jaula del tigre de bengala).

En sede de responsabilidad objetiva, lo relevante es si el daño constituye realización del riesgo típico creado por el agente dañoso o si, por el contrario, ha sido un riesgo atípico el causante del daño a través de fuerza mayor extraña o una culpa de la víctima. En estos casos, es cláusula de estilo acudir al criterio de la causa adecuada (en el sentido de eficiente) y suficiente de la víctima para excluir la imputación causal del daño al agente. Ahora bien, cuando se trata de la asunción de un riesgo específico por parte de la víctima, se suele recurrir muchas veces a la noción del riesgo incrementado para apreciar la presencia de una conducta culpable del creador del riesgo no asumida por la víctima, que funciona como criterio atributivo de responsabilidad por resultar, la figura asuntiva, en tales casos, un indiferente jurídico.

XI. ÍNDICE DE SENTENCIAS

SENTENCIAS DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 17 de febrero de 2000
- STS de 8 de mayo de 2001
- STS de 24 de enero de 2003
- STS de 24 de octubre de 2003
- STS de 2 de abril de 2004
- STS de 10 de diciembre de 2004
- STS de 6 de septiembre de 2005
- STS de 21 de octubre de 2005
- STS de 2 de marzo de 2006
- STS de 7 de junio de 2006
- STS de 25 de enero de 2007
- STS de 21 de marzo de 2007

- STS de 20 de diciembre de 2007
- STS de 21 de mayo de 2008
- STS de 23 de julio de 2008 (núm. 720)
- STS de 23 de julio de 2008 (núm. 780)
- STS de 17 de febrero de 2009
- STS de 22 de febrero de 2010
- STS de 23 de febrero de 2010
- STS de 18 de marzo de 2014
- STS de 6 de febrero de 2015
- STS de 6 de mayo de 2021
- STS de 20 de septiembre de 2021
- STS de 28 de octubre de 2021

SENTENCIAS DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 5 de septiembre de 2001
- STS de 26 de septiembre de 2005
- STS de 5 de diciembre de 2013

SENTENCIAS DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 29 de octubre de 1998
- STS de 8 de abril de 2003
- STS de 13 de abril de 2015

SENTENCIAS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- STSJ Comunidad Valenciana de 2 de enero de 2003

SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Murcia (Secc. 5.^a) de 28 de octubre de 2014
- SAP de Barcelona (Secc. 14.^a) de 23 de julio de 2018
- SAP de Madrid (Secc. 11.^a) de 30 de mayo de 2019

XII. BIBLIOGRAFÍA

- AEDO BARRENA, C.E. (2013). El tratamiento dogmático de la culpa de la víctima en la responsabilidad civil: una mirada desde la imputación objetiva. En C. Domínguez Hidalgo y otros (dirs.). *Estudios de Derecho civil VIII. Jornadas Nacionales de Derecho Civil Santa Cruz 2012*, Santiago de Chile: Legal Publishing-Thomson Reuters, 505-523.
- (2015). La cuestión causal en la Lex Aquilia y su solución mediante el mecanismo de la culpa, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, núm. 37, 37-75.
- (2020). La recepción de la creación de riesgos no permitidos en el Derecho chileno, como criterio de imputación objetiva, ¿puede distinguirse de la culpa?, *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 35, dic., 117-145.

- ÁLVAREZ OLALLA, P. (2015). *Pluralidad de responsables del daño extracontractual*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- (2021). Acción imprudente que propicia una acción dolosa de un tercero. ¿Prohibición de regreso? En J. Ataz López y J.A. Cobacho Gómez. *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños. Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón*. T. I. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 237-298.
- ARCOS VIEIRA, M.L. (2005). Responsabilidad civil: nexo causal e imputación objetiva en la jurisprudencia (con especial referencia a la responsabilidad por omisión), *Cuadernos de Aranzadi Civil*. Cizur Menor: Aranzadi.
- BLASCO GASCÓ, F.P. (2021a). La relación de causalidad. En M.E. Clemente Meoro y M.E. Cobas Cobiella (dirs.), *Derecho de Daños*. T. I. Valencia: Tirant lo Blanch, 397-428.
- (2021b). La imputación objetiva del daño. En M.E. Clemente Meoro y M.E. Cobas Cobiella (dirs.), *Derecho de Daños*. T. I. Valencia: Tirant lo Blanch, 429-450.
- COSTAS RODAL, L. (2021). La responsabilidad civil por daños personales por caídas en establecimientos abiertos al público. En J. Ataz López y J.A. Cobacho Gómez (coords.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños. Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón*. T. I. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 1641-1687.
- DE ÁNGEL YÁGUEZ, R. (2000). Prólogo al libro de I. de Cuevillas Matozzi. *La relación de causalidad en la órbita del derecho de daños*. Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia, 13-31.
- (2014). *Causalidad en la responsabilidad extracontractual: sobre el arbitrio judicial, la «imputación objetiva» y otros extremos*. Madrid: Civitas-Thomson Reuters.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. (2011). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, T. V, *La responsabilidad civil extracontractual*. Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P. (2022). Imputación objetiva y causalidad. Concurso de culpas y compensación de responsabilidades en daños por incendio y subrogación del asegurador, *Centro de Estudios de Consumo. Publicaciones Jurídicas* (<http://centrodeestudiosdeconsumo.com>), 18 de enero, 13 pp.
- FERNÁNDEZ CRENDE, A. (2008). Imputación objetiva en un caso de responsabilidad civil *ex delicto*: criterio de la provocación. Comentario a la STS, Sala Segunda, 26 de septiembre de 2005. *InDret*, en., 1-9.
- GARCÍA AMADO, J.A. (2013). Sobre algunos mitos del Derecho de daños. Causas que no causan e imputaciones objetivas bastante subjetivas. En M.J. Herrador Guardia (coord.). *Derecho de Daños*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 65-142.
- GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO, M. (2008). *Imputación objetiva, causa próxima y alcance de los daños indemnizables*. Granada: Comares.
- GÓMEZ CALLE, E. (2013). La contribución de la víctima a la causación del daño. En M.J. Herrador Guardia (dir.). *Derecho de Daños*, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 237-295.
- (2015). Víctimas vulnerables y Derecho de Daños, *ADC*, t. 68, 1197-1310.
- JAKOBS, G. (1994). *La imputación objetiva en el Derecho penal*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.
- MARTÍN CASALS, M. (2011). La «modernización» del derecho de la responsabilidad extracontractual, en *Cuestiones actuales en materia de Responsabilidad Civil*, XV Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, A Coruña, 8 y 9 de abril de 2011. Murcia: Editum, 11-111.

- MEDINA ALCOZ, M. (2003). *La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual*. Madrid: Dykinson.
- (2004). *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*. Madrid: Dykinson, Madrid.
- (2010). El alumno, la gimnasia, el profesor y el colegio: Sobre la asunción del riesgo por parte de un menor durante una actividad deportiva obligatoria. Comentario a la STS (Sala Primera) de 17 de febrero de 2009, *Revista Jurídica del Deporte y Entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, núm. 29, 213-229.
- (2020). La virtualidad del riesgo general de la vida como criterio de exoneración de la responsabilidad civil: el descubrimiento de la falta de culpa del agente dañoso. En J. López y García de la Serrana (dir.). *XX Congreso Nacional. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro sobre Responsabilidad Civil y Seguro. Homenaje a Mariano Medina Crespo*, Las Rozas: Sepín, 665-716.
- MEDINA CRESPO, M. (1996). *Responsabilidad civil automovilística. De las culpas absueltas a las inocencias condenadas*, Granada: Comares.
- MONTÉS PENADÉS, V.L. (2002). Causalidad, imputación objetiva y culpa en la concurrencia de culpas. En *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo, T. II, Derecho Civil. Derecho de Obligaciones*. Madrid: Thomson-Civitas, 2591-2627.
- PANTALEÓN PRIETO, Á.F. (1990). Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación, en *Centenario del Código Civil, T. II*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1561-1592.
- (1991). Comentario al artículo 1902 del Código Civil, en *Comentario del Código Civil, T. II*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1971-2003.
- (2000). Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También la de las Administraciones Públicas). En J.A. Moreno Martínez (coord.), *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*. Madrid: Dykinson, 437-465.
- PEÑA LÓPEZ, F. (2002). *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, Granada: Comares.
- (2011a). El alcance del principio de «los riesgos generales de la vida» como criterio de exclusión de la responsabilidad civil. En M.J. Herrador Guardia (coord.), *Derecho de Daños*, Las Rozas: Sepín, 2011, 149-192.
- (2011b). *Dogma y realidad del derecho de daños: imputación objetiva, causalidad y culpa en el sistema español y en los PETL*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- (2021). La imputación objetiva como instrumento fundamental para la delimitación del ámbito de lo resarcible por parte de la jurisprudencia. En J. Ataz López y J.A. Cobacho Gómez (dirs.), *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de Daños. Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón*, dir., T. III, Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 993-1019.
- RAGUÉS i VALLÉS, R. (2001). Proceso al buen samaritano. Acciones de salvamento y responsabilidad por daños. *InDret*, marzo, 1-12.
- REGLERO CAMPOS, L.F. y MEDINA ALCOZ, L. (2014). Capítulo V: El nexo causal. La pérdida de oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. En L.F. Reglero Campos y J.M. Busto Lago (coords.), T. I, 5.^a ed., Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi, 767-970.
- ROCA TRÍAS, E. (2009). El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, *InDret*, oct., 1-17.

- SALVADOR CODERCH, P. / FERNÁNDEZ CRENDE, A. (2006). Causalidad y responsabilidad. *InDret*, en., 1-25.
- SAN MARTÍN NEIRA, L.C. (2018). *La culpa de la víctima en la responsabilidad civil*. Santiago de Chile: DER Ediciones.
- SEIJAS QUINTANA, J.A. (2016a). Cambios sustanciales durante la última década en la doctrina jurisprudencial de responsabilidad civil, en *Ponencias sobre Responsabilidad Civil y el nuevo baremo de daños, XVI Congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*. Las Rozas: Sepín, 271-302.
- (2016b). Posición actual del Tribunal Supremo en los pleitos por daños. En M.J. Herrador Guardia (dir.). *Daño, responsabilidad civil y seguro*. Madrid: Lefebvre el Derecho, 33-96.
- SELIGRAT GONZÁLEZ, V.M. (2019). Caídas, responsabilidad civil de comunidades de propietarios y riesgos generales de la vida. A raíz de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 408/2018, de 23 de julio, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4.
- SPIER, J. (2008). Capítulo 3. Relación de causalidad, en *Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil*, traducción a cargo de la «Red Española de Derecho Privado Europeo y Comparado» (REDPEC), coord. M. Martín Casals. Cizur Menor: Thomson-Aranzadi, 79-102.
- VON BAR, Chr. (2009). *Principles of European Law (Study Group on a European Civil Code)*, vol. 7, *Non-Contractual Liability Arising out of Damage Caused to Antoher* (PEL Lia. Dam.). Munich: Sellier.
- XIOL RÍOS, J.A. (2010). La imputación objetiva en la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo, *Práctica de Derecho de Daños*, núm. 84, (julio-agosto), 6-30.
- Posición actual del Tribunal Supremo ante los pleitos de daños. En M.J. Herrador Guardia (coord.). *Derecho de Daños*. Las Rozas: Sepín, 25-110.
- YZQUIERDO TOLSADA, M. (2021). *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*. 7.^a ed., Madrid: Dykinson.

NOTAS

¹ SEIJAS QUINTANA, J.A. (2016a, 275; 2016b, 45). Últimamente, la STS de 6 de mayo de 2021 (Pte.: Excmo. Sr. VELA TORRES) ha declarado que las pautas o reglas para excluir la responsabilidad son: «a) Los riesgos generales de la vida: *La vida tiene riesgos propios e inherentes, que son aceptados por todos. Es decir, las "desgracias" sí existen*. b) La prohibición de regreso: *Encontrada una causa próxima; no debe irse más allá, más atrás, buscando causas remotas*. c) La provocación: *Quien provocó la situación. Sin descartar que sea el propio perjudicado porque asumiese un riesgo no justificado*. d) El fin de protección de la norma. e) El incremento del riesgo, o la conducta alternativa correcta. Si el daño se habría producido igual, aunque se adoptase otra conducta. f) Competencia de la víctima (hechos o situaciones que estaban en el dominio de la víctima). g) Y, en todo caso, y como cláusula de cierre, la probabilidad; lo que permite excluir la responsabilidad en los supuestos de eventos altamente improbables, imprevisibles, y que a la postre nos recuerdan al caso fortuito».

² 1990, 1562. También SALVADOR CODERCH/FERNÁNDEZ CRENDE (2006, 19) y GÓMEZ CALLE, E. (2013, 253).

³ Vide este esquema clásico en MONTÉS PENADÉS, V.L. (2002, 2592 y 2593).

⁴ ÁLVAREZ OLALLA, P. (2015, 17-18; 2021, 265).

⁵ 2014, 776.

⁶ Nótese cómo este autor utiliza indistintamente, y como sinónimas, las expresiones imputación objetiva e imputación causal (2014, 767 y sigs.).

⁷ 2021, 214. El autor se suma a las críticas (puesta a prueba) vertidas hacia la teoría de la imputación objetiva, aunque destaca que «ha servido para introducir criterios que han puesto orden en el panorama» (2021, 228).

⁸ 2014, 63.

⁹ Señala, además, que esta secuencia intelectual no tiene que producirse por igual cuando se discurre sobre el fenómeno de la responsabilidad civil en abstracto que cuando se trata de un caso concreto, especialmente si hay un procedimiento judicial en curso (2014, 67). De hecho, recoge numerosas sentencias en las que los razonamientos en torno a la culpa se entremezclan con los atinentes a la causalidad (90-94). Cuestiones estas que ya había planteado en el prólogo al libro de I. DE CUEVILLAS MATOZZI (2000), *La relación de causalidad en la órbita del derecho de daños*. Valencia: Tirant lo Blanch, 13-31.

¹⁰ 2014, 124. Dice: «La adopción de otro criterio (por ejemplo, emprender el razonamiento a partir de la causalidad) obliga a desarrollar argumentos que no pocas veces acaban siendo redundantes o, sencillamente, inútiles». Finaliza afirmando que la jurisprudencia ha producido una especie de *inflación o hipertrofia* de razonamientos en los que se argumenta utilizando el concepto de *relación de causalidad*.

¹¹ 2011b, 151; lo analiza detalladamente en 124-131; también en 2011a, 183 y 187.

¹² En el mismo sentido, ÁLVAREZ OLALLA, P. (2021, 267). Ya REGLERO CAMPOS (2014, 774, nota 12) señalaba que, una «vez determinada la relación y la imputación causal, habrá que decidir si interviene culpa o negligencia del causante en los casos en que sea aplicable un sistema de responsabilidad subjetiva o si el hecho ocurrió dentro del ámbito de aplicación de una norma que instituye un sistema objetivo de responsabilidad»; para concluir: «Aunque [...] en la mayor parte de los casos de estricta aplicación de una responsabilidad objetiva, el criterio de imputación se identifica con la imputación causal».

¹³ 2021, 998, 1012, 1017.

¹⁴ 2011, 35; 2010, 9.

¹⁵ SAN MARTÍN NEIRA, L.C. (2018, 50).

¹⁶ AEDO BARRENA, C.E. (2015, 69-72, *passim*).

¹⁷ AEDO BARRENA, C.E. (2013, 509-510). Y sostiene (2020, 117) que «la culpa opera como mecanismo de auxilio de la causalidad».

¹⁸ 2021, 273-274. De hecho, destaca que la jurisprudencia realiza dos juicios normativos similares, llegando incluso a utilizar *indistintamente* para la imputación objetiva y para el juicio de culpabilidad conceptos como incremento del riesgo, caso fortuito o riesgo general de la vida, adecuación o previsibilidad.

¹⁹ MEDINA CRESPO, M. (1996, 52, 56 y 59).

²⁰ Esto, pese a que la doctrina ha afirmado de consuno que la teoría de la imputación objetiva proyecta su radio de actuación sobre ambos regímenes (el subjetivo y el objetivo). Con carácter general, PANTALEÓN PRIETO (1990, 1596) señalaba que la distinción entre causalidad (física) e imputación objetiva era un paso «imprescindible para la racionalización del Derecho español de daños». Por su parte, ARCOS VIEIRA M.L. (2005, 79) también considera aplicable esta teoría a ambos estatutos, pues afirma que hay que limitar los daños indemnizables «aun cuando debiera exigirse además que dicha conducta fuera negligente por tratarse de un caso de responsabilidad subjetiva». También SALVADOR CODERCH/FERNÁNDEZ CRENDE (2006, 19).

²¹ Sobre su construcción teórica, *vide* MEDINA ALCOZ (2003) y MEDINA ALCOZ (2004), donde explico el significado causal de cada una de estas figuras.

²² 1991, 987; 1990, 1590.

²³ En su opinión (1990, 1590) este «viejo criterio» sigue siendo útil para encontrar la correcta solución de supuestos de cursos causales completamente irregulares o anormales, que no la tienen mediante los otros criterios de imputación. En este sentido, también FERNÁNDEZ CRENDE (2008, 5). También el Tribunal Supremo (lo destaca XIOL RÍOS, J.A., 2010, 17); y alguna sentencia señala que el criterio de la causa adecuada es, para unos, «filtro de los restantes criterios de imputación»; y, para otros, «residual del cierre del sistema» (STS de 21 de octubre de 2005).

²⁴ 2014, 780-812, si bien considera que la causa adecuada es el criterio general al que se unen otros específicos que sirven para definir casos de adecuación negativa o de exclusión de la imputación objetiva.

²⁵ 2021, 223-227, pero matiza que defender que el «criterio de la adecuación» está llamado a tener un papel residual es poco realista, pues constituye la utilización de la teoría de la causalidad adecuada que, en su opinión, «continúa siendo la idea vertebral» (229).

²⁶ 2011, 366-374. Seguido por BLASCO GASCÓ, F.P. (2021b, 447).

²⁷ 2011, 370-371 y 374.

²⁸ 2011, 374. El autor pone el siguiente ejemplo: si en un ascensor, dotado de un aviso que prohíbe la entrada a más de cuatro personas, entran tres y permiten, después, la entrada de otros tres, incumbe a los seis controlar la situación.

²⁹ 1994, 31-32.

³⁰ 2014, 269.

³¹ Como la STS de 24 de enero de 2003, en un accidente sufrido por un joven de diecinueve años que trepó por una torre de alta tensión y cayó al suelo desde una altura de dieciséis metros por el contacto con uno de los conductores.

³² Alude la sentencia a las SSTS de 6 de septiembre de 2005 (menor de cuatro años fallecido al caer en la alberca de un cortijo), de 7 de junio de 2006 (daños sufridos al ser embestido por un novillo), de 23 de julio de 2008 (daños padecidos por menor embriagado al usar clandestinamente la piscina de un hotel) y de 23 de febrero de 2010 (daños de un menor de once años al manejar incorrectamente unos petardos, estimándose su contribución causal con sus padres, por falta de vigilancia, en un 40%; y la de quien se los proporcionó de modo imprudente en un 60%).

³³ Sentencia comentada por P. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ (2022).

³⁴ Resultan sugerentes las observaciones que realiza la sentencia para apreciar la concurrencia o no de los otros criterios de imputación objetiva: « [...] no nos hallamos ante un riesgo general de la vida, que se deba soportar por la circunstancia de vivir en sociedad, sino ante uno específico derivado de la prestación de los servicios profesionales por el empleado de la empresa subcontratista en el ejercicio propio de sus funciones. No era una desgracia derivada del azar en la lotería de la vida, sino representable y prevenible de haber sujetado debidamente la hoja de sierra desprendida, que constituye un instrumento cortante empleado en un lugar de cableado del edificio.

Tampoco es aplicable la doctrina de la prohibición de regreso, dado que nos encontramos ante dos conductas negligentes cofavorecedoras de la producción del daño, sin que una de ellas constituya una causa próxima, que excluya a la otra por su consideración de remota o independiente, sino que ambas son negligentes en la producción del daño, si bien lo sean en porcentajes diferentes.

Por otra parte, se infringió por dicho empleado el genérico deber de cuidado impuesto por el ordenamiento jurídico de no causar daño a otro y de obrar con la diligencia debida, atendidas las circunstancias de tiempo y lugar (arts. 1902, 1101 y 1104 CC), independientemente de que la titular del inmueble no observara la normativa del Reglamento de Baja Tensión de 2002, con respecto al principio del fin de protección de la norma.

El incremento del riesgo fue obvio en la actividad desplegada por el operario de la subcontratista recurrente, al utilizar herramientas cortantes, sin la sujeción correspondiente, en una zona de cableado, de manera que, de haber obrado correctamente, el resultado dañoso no se hubiera producido (incremento del riesgo y conducta alternativa conforme a derecho). En cuanto a la competencia de la víctima concurre, aunque no de forma exclusiva, sino convergente, en los porcentajes antes reseñados.

Por último, el evento no era imprevisible, sino representable y prevenible, sin que nos hallemos ante un supuesto de caso fortuito del artículo 1105 del Código Civil».

³⁵ 2006, 7-17. Además de los siguientes: *foresight test* (adecuación), *general life risks* (riesgos generales de la vida), *remoteness* (prohibición de regreso), *bilateral care* (confianza), *breach of statutory duties* (ámbito de protección de la norma), *provocation* (provocación), *victim's consent* (consentimiento de la víctima).

³⁶ 2005, 98-117.

³⁷ 2002, 2614.

³⁸ 2011, 35-36. Para este autor son tres los criterios: el del ámbito de protección de la norma infringida, el de la prohibición de regreso y el de la causalidad adecuada o eficiente que incluye criterios en relación con el agente (falta de proximidad, falta de control, intervención de terceros, ausencia de incremento del riesgo, ausencia de creación de una situación de confianza, como cuando se es garante del cumplimiento de una obligación) y en relación con la víctima. Con anterioridad, había puesto de relieve (2010, 6-30) que el Tribunal Supremo acude a la imputación objetiva, entre otras, como *técnica de integración del nexo de causalidad* para determinar la cuotas de aportación causal en los casos de concurrencia de conductas dañosas.

³⁹ 2018, 50 y 54.

⁴⁰ 2011, 17. Propone que hay que revisar el catálogo de los criterios de imputación objetiva, pues algunos no son propiamente criterios de imputación en el sentido de limitar el alcance de la responsabilidad para corregir los excesos de la regla de la *condicione sine qua non*, pues, por ejemplo, la asunción de riesgo y la culpa de la víctima son claramente causas de exoneración (54).

⁴¹ 2014, 787.

⁴² 2020, 690.

⁴³ Idea tomada de SALVADOR CODERCH y FERNÁNDEZ CRENDE (2006, 1 y 19).

⁴⁴ Tal como destaqué en 2003, 144-153.

⁴⁵ 2021, 1013.

⁴⁶ 2020, 665-716.

⁴⁷ PANTALEÓN PRIETO, Á.F. (1990, 1566).

⁴⁸ MEDINA ALCOZ, M. (2003, 164).

⁴⁹ En parecido sentido, dice GARCÍA-RIPOLL MONTIJANO (2008, 121) que «el riesgo general de la vida no es más que otra manera de aludir al caso fortuito»; y «caso fortuito implica, por tanto, que el dañado ha de soportar las consecuencias del daño». También DÍEZ-PICAZO (2011, 370), siguiendo a JAKOBS, afirma que, en ocasiones, es «el comportamiento de la víctima el que funda que sea a ella a quien haya de imputarse una consecuencia lesiva y puede ocurrir que la víctima se encuentre en tan desgraciada situación por obra del destino o por infortunio».

⁵⁰ 2014, 788.

⁵¹ También en la doctrina. Así, por ejemplo, SALVADOR CODERCH y FERNÁNDEZ CRENDE (2006, 11-12) señalan que la Sala 3.^a aplica con frecuencia el criterio del riesgo general de la vida para estimar que el daño debe ser soportado (sufrido o tolerado) por la víctima. En realidad, se trata de casos en los que se aprecia la falta de culpa de la Administración pública y culpa exclusiva de la víctima. Así, citan las SSTS, 3.^a, de 29 de octubre de 1998 (joven que se tira al mar desde el muro rompeolas y fallece ahogado. No hay responsabilidad —culpa— porque no era aconsejable una señalización específica de que el lugar era inadecuado para el baño: «se asume una actitud de riesgo de manera voluntaria e imprudente»); y de 8 de abril de 2003 (viandante que sufre daños en sus rodillas al golpearse con la pared de un edificio como consecuencia de un fuerte golpe del mar cuando paseaba por la calle. Se niega la responsabilidad —culpa— porque no hay imprevisión de la policía municipal, pues el golpe de mar resultó inesperado y se había comunicado a los paseantes que adoptasen la precaución de transitar por la acera contraria al muro: la actora «pese a la evidencia del temporal existente, no dudó en circular por la zona». También la STSJ de la Comunidad Valenciana de 2 de enero de 2003 (fallecimiento al cruzar por un paso a nivel, pese a estar cerrado por la proximidad del tren. No hay responsabilidad —culpa— porque todas las señales acústicas habían funcionado perfectamente y el conductor había rebajado la velocidad: la causa eficiente del daño fue la conducta de la víctima que no oyó, por su disminución auditiva, dichas señales).

⁵² En este sentido también PEÑA LÓPEZ, F. (2011b, 81).

⁵³ Comenta esta sentencia SELIGRAT GONZÁLEZ, V.M. (2019), quien afirma que, pese a producir el mismo efecto, no cabe confundir la existencia de una culpa exclusiva de la víctima (circunstancia anudada al elemento subjetivo y culpabilístico de la responsabilidad civil) con que el daño deba ser soportado por la víctima por estar dentro de los riesgos generales de la vida (elemento que afecta a la imputación objetiva para negar la causalidad).

En mi opinión, la confusión jurisprudencial y doctrinal respecto de los criterios de imputación objetiva conlleva, sin duda, afirmaciones como la referida, pues, en primer lugar, ni la culpa de la víctima es exclusiva de los regímenes subjetivos de responsabilidad, ni los riesgos generales de la vida se sitúan estrictamente en sede de causalidad, pues son, como digo, demostrativos de la ausencia de culpabilidad.

⁵⁴ Lo explica muy bien PEÑA LÓPEZ (2011b, 97): «Lo que provoca que el riesgo que se pretende atribuir a la conducta del pretendido responsable sea o no un «riesgo general de la vida» es que fuese exigible al pretendido responsable, conforme al estándar de diligencia aplicable, haber impedido su creación o neutralizado su virtualidad dañosa».

⁵⁵ GARCÍA AMADO, J.A. (2013, 78).

⁵⁶ GARCÍA AMADO, J.A. (2013, 97).

⁵⁷ *Vide* el estudio jurisprudencial de MEDINA ALCOZ, M. (2020, 697-703). *Vide* también COSTAS RODAL, L. (2021, 1664-1671).

⁵⁸ PEÑA LÓPEZ, F. (2011a, 176).

⁵⁹ No es acertada la STS de 2 de marzo de 2006 que, con ocasión de la caída de alguien que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza, dice que el riesgo general de la vida *asumido* por la actora torna irrelevante la falta de diligencia (existencia de un defecto de señalización) de los trabajadores del Ayuntamiento; y declara: «*En suma, no solo resulta discutible la existencia de culpabilidad por parte de los trabajadores de la empresa; sino que en el caso falta la causalidad en su secuencia jurídica o de la posibilidad de atribución del daño, porque la caída sufrida no puede imputarse a la conducta de los trabajadores, sino que opera la regla excluyente —criterio de valoración de imputación objetiva— del “riesgo general de la vida” [...] Y si no hay causalidad [...] no cabe hablar, no ya de responsabilidad subjetiva, sino tampoco de responsabilidad por riesgo u objetivada*». También confusa es la STS de 17 de febrero de 2009, que consideró que los daños resultantes (tetraplejía) del ejercicio de educación física (salto en minitramp con caída incorrecta en colchoneta) efectuado por un alumno bajo la supervisión del profesor constituyen la realización de un «riesgo natural» en un proceso formativo no susceptible de generar responsabilidad civil. Señalan ROCA TRÍAS (2009, 15) y SEJAS QUINTANA (2016b, 48) que la sentencia aplica la doctrina del riesgo general de la vida, pero, en realidad, acude a la teoría del riesgo asumido en el desarrollo de una actividad peligrosa deportiva. Cosa distinta es que dicha aplicación pueda cuestionarse en este caso concreto por tratarse de una actividad obligatoria realizada por un menor, como puse de relieve en MEDINA ALCOZ, M. (2010, 213-229).

⁶⁰ Se lo pregunta GARCÍA AMADO, J.A. (2013, 119).

⁶¹ En este sentido, también MARTÍN CASALS, M. (2011, 17), al señalar que este axioma significa que quien sufre un daño ha de asumir sus consecuencias, salvo que las circunstancias determinen su traslado a la persona que lo ha causado o deba responder por ella; también REGLERO CAMPOS (2014, 788).

⁶² 2015, 1197-1310.

⁶³ Anómala fragilidad ósea o hemofilia que podían no haber dejado sentir sus efectos nunca; predisposiciones genéticas a una enfermedad o patologías latentes que no tenían que haberse desarrollado de modo necesario; dolencias que no han generado perjuicios concretos y sin que su preexistencia haya de ponderarse; dolencia cardíaca que propicia un ataque al corazón de quien sufre un sobresalto, tendencia neurótica o fragilidad emocional que desencadena graves daños psíquicos, hipertensión que provoca un derrame cerebral, úlcera en el ojo que provoca un deterioro de la vista o alcoholismo que suscita un *delirium tremens* agravante de los daños (GÓMEZ CALLE, E., 2015, 1214-1215).

⁶⁴ El principio *talem qualem* del Derecho anglosajón —explica DE ÁNGEL YÁGUEZ (2014, 143)— significa que el agente dañoso debe indemnizar a la víctima pese a su hiper-sensibilidad al daño o a su agravación por una predisposición, salvo que el daño preexistiera y no fuera causado por el demandado o si la agravación del daño es simplemente acelerada y no causada por la acción de este.

⁶⁵ 2000, 451.

⁶⁶ 1990, 1591.

⁶⁷ Añade PANTALEÓN PRIETO (1990, 1568): «Este me parece el justo término medio entre el derecho de los enfermos y los débiles a no ser ciudadanos de segunda (a poder

llevar una vida normal, sin que ello se considere «culpa» por su parte) y el de sus conciudadanos a no cargar *uti singuli* (otra cosa es la Seguridad Social) con las enfermedades y debilidades ajenas».

⁶⁸ GÓMEZ CALLE, E. (2015, 1259). En contra, DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2014, 225) considera que una predisposición patológica como la hemofilia (también las limitaciones de la ciencia médica, donde pueden causarse daños iatrogénicos), constituye un riesgo general de la vida sin que su realización habilite a la víctima para pretender una indemnización.

⁶⁹ GÓMEZ CALLE, E. (2015, 1241-1243 y 1260). Lo expresa PANTALEÓN PRIETO (1990, 1591) diciendo que no habrá que indemnizar plenamente si el suceso imputable al agente físico dañoso, que actualizó la predisposición dañosa, es sustancialmente parecido a otros que resultan muy frecuentes en la vida cotidiana. Pensemos en el sobresalto que provoca el ladrido de un perro, el ruido de un claxon o de una taladradora, o el dolor que pueda causar un pisotón si se está rodeado de gente (ejemplos tomados de GÓMEZ CALLE, E. (2015, 1261).

⁷⁰ GÓMEZ CALLE, E. (2015, 1262).

⁷¹ Un estudio de la jurisprudencia española puede verse en GARCÍA-RIPOLL MONTI-JANO, M. (2008, 164-182).

⁷² También, dentro de los textos doctrinales europeos, el DCFR, pues su artículo VI.-4:101 (2), en sede de causalidad, dispone: «*In cases of personal injury or death the injured person's predisposition with respect to the type or extent of the injury sustained is to be disregarded*». Aunque, en opinión de DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2014, 207), esta norma parece excluir la regla *talem qualem*. Cfr. las explicaciones y los ejemplos de VON BAR, Chr. (2009, 754) y las notas de Derecho comparado (669-772).

Por otro lado, el artículo 3:201 de los PETL, incluye, como criterio de limitación del alcance de la responsabilidad (*scope of liability*), *la naturaleza y valor del interés protegido*; y, como ejemplo explicativo, SPIER (2008, 99 y 101) invoca la predisposición de la víctima que, pese ser imprevisible (de conformidad con el criterio de la adecuación), debe imputarse al responsable, porque la norma establece una «jerarquía de intereses» que tutela con mayor amplitud el de la víctima.

⁷³ Dolencia cardíaca sintomática o lesión de espalda conocida que contribuye a que se sufra un infarto o a que se agrave la lesión. Salvo que transformen radicalmente la naturaleza de la invalidez preexistente (el tuerto que pierde el ojo sano ha de ser indemnizado por la ceguera y no solo por la pérdida del ojo). (GÓMEZ CALLE, E., 2015, 1289-1291).

⁷⁴ Si un accidente provoca la ruptura del tejido de un tumor maligno que la víctima tenía en la cabeza y adelanta el fatal desenlace que tenía que llegar (GÓMEZ CALLE, E., 2015, 1289-1290).

⁷⁵ GÓMEZ CALLE, E., (2015, 1291).

⁷⁶ PANTALEÓN PRIETO, Á.F. (1990, 1580).

⁷⁷ SAN MARTÍN NEIRA, L.C. (2018, 54-58).

⁷⁸ SAN MARTÍN NEIRA, L.C. (2018, 58), contrariamente a lo que sostuvo la sentencia de la Corte Suprema de 8 de agosto de 2013.

⁷⁹ PANTALEÓN PRIETO, Á.F. (1991, 1986).

⁸⁰ 2021, 227.

⁸¹ Sobre el particular, *vide* MEDINA ALCOZ (2004) respecto de la asunción de riesgo en general (45), los riesgos taurinos (180-195) y los riesgos deportivos (252-254, 286-293) y las sentencias ahí estudiadas.

⁸² Salvo que la actuación del demandado haya favorecido dicha conducta o sea esta una de las que la norma de cuidado infringida tenía la finalidad de prevenir (PANTALEÓN PRIETO, Á.F., 1990, 1568).

⁸³ SALVADOR CODERCH/FERNÁNDEZ CRENDE (2006, 13).

⁸⁴ También la doctrina: así, pese a que no mencione tal criterio, ÁLVAREZ OLALLA (2021, 282-283) considera «más próximas» al supuesto típico de prohibición de regreso las sentencias que enjuician culpas de centros psiquiátricos o penitenciarios en relación con el suicidio de internos. Cita, al efecto, la STS de 8 de mayo de 2001 que apreció culpa en el Director del centro en el que un interno logró escapar (por insuficiencia de las medidas de seguridad) y se suicidó tras arrojarse por la ventana de la casa de sus

padres; y la STS, Sala Tercera, de 13 de abril de 2015, relativa al suicidio de un detenido en comisaría sin que se contaran con datos clínicos que permitieran suponer su tendencia a efectuarlo.

⁸⁵ En este sentido, GÓMEZ CALLE, E. (2013, 277). También crítica se muestra ÁLVAREZ OLALLA, P. (2021, 281), pues se trata de un caso de falta de culpa de los demandados y culpa exclusiva de la víctima.

⁸⁶ SALVADOR CODERCH/FERNÁNDEZ CRENDE (2006, 17).

⁸⁷ FERNÁNDEZ CRENDE, A. (2008, 6).

⁸⁸ DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2014, 236) apunta su coincidencia con el concepto penal de legítima defensa, pues está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona o de sus derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos establecidos (agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión y *falta de provocación suficiente por parte del defensor*).

⁸⁹ Aunque, junto al culpable de la situación peligrosa, también estará obligado a indemnizar, en su caso, el beneficiario de la actuación dañosa del tercero, tal como apunta PANTALEÓN PRIETO (1990, 1576). Es clásico el caso de la *tabla de Carnéades*, cuando, estando dos náufragos sobre una tabla en el mar, uno empuja al otro para sobrevivir; pues el estado de necesidad es un factor de justificación penal, pero no civil, que debería imputarse a quien arrojó a los dos náufragos al mar y, en su caso, de conformidad con nuestra legislación (art. 118.1.3.^a CP), a quien se ha beneficiado por el acto de egoísmo.

⁹⁰ Sobre el particular, *vide* RAGUÉS i VALLÉS, R. (2001, 1-12).

⁹¹ Así, quien padece daños en su vehículo cuando lleva a un herido grave al hospital o quien se ahoga después de rescatar a una mujer cuyo coche había caído a un lago (RAGUÉS i VALLÉS, R., 2001, 7). Son particularmente interesantes los casos de la jurisprudencia americana e inglesa con los que nos ilustra DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2014, 245-246).

⁹² Señala PANTALEÓN PRIETO (1990, 1576), seguido por DÍEZ-PICAZO (2011, 373) y DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2014, 47) que el culpable de un accidente de circulación, en el que resulte incendiado un vehículo, responde de la muerte de quien fallezca al explotar el vehículo en el momento en que trataba de salvar a un niño atrapado en él; pero no del óbito de quien intentaba salvar sus maletas. RAGUÉS i VALLÉS (2001, 8) se muestra partidario de que el beneficiario del rescate responda por los daños sufridos por el socorrista siempre que no se atribuyan a una infracción negligente de las cargas de autoprotección; y señala que esta es la solución del Código Civil para la gestión de negocios ajenos (art. 1893).

⁹³ FERNÁNDEZ CRENDE, A. (2008, 3 y 7).

⁹⁴ 2008, 8.

⁹⁵ Aunque, matiza DE ÁNGEL YÁGÜEZ (2014, 248), que, apelar a la razón en situaciones dramáticas es un elemento de juicio bastante alejado de lo que se puede esperar de una persona.

⁹⁶ 1994, 28.

⁹⁷ Estamos ante un criterio que no recogen todos los autores. Lo incluyen SEIJAS QUINTANA, J.A. (1016a, 275; 2016b, 45), XIOL RÍOS, J.A. (2011, 36); y SALVADOR CODERCH/FERNÁNDEZ CRENDE (2006, 14-15).

⁹⁸ Lo explica AEDO BARRENA, C.E. (2013, 519).

⁹⁹ AEDO BARRENA, C.E. (2013, 520).

¹⁰⁰ AEDO BARRENA, C.E. (2013, 521). En materia de accidentes laborales, el empresario ha de prever la negligencia leve del trabajador, pero no la grave. El artículo 15.4 de la Ley 31/1995, de prevención de riesgos laborales establece: «4. La efectividad de las medidas preventivas deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador [...]»; y el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social señala que no tienen la consideración de accidentes de trabajo «[...]os que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado»; y, a su vez, no impide su calificación «[...]a imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se derive de la confianza que este inspira» (art. 156). Puede verse la STS, 2.^a, de 5 de septiembre de 2001, que no tiene en cuenta la conducta del trabajador que no hizo uso del cinturón de seguridad proporcionado por la empresa cuando estaba apuntalando la futura techumbre

de un edificio, falleciendo por la omisión de las debidas medidas de protección del hueco de escalera por la que cayó al caminar hacia atrás por un descuido.

¹⁰¹ AEDO BARRENA, C.E. (2013, 522).

¹⁰² PANTALEÓN PRIETO, Á.F. (1990, 1591; 1991, 1987).

¹⁰³ Cfr. SAN MARTÍN NEIRA, L.C. (2018 50 y 54); y AEDO BARRENA, C.E. (2020, 127 y 136).

¹⁰⁴ Sin embargo, los riesgos incrementados (cualificados, intensificados o agravados) por una conducta culpable del agente dañoso se emplean en la asunción del riesgo para negar relevancia causal a la misma (sentencias de suelta de becerras, novillada y rocódromo).